

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
-INCIDENTE OPOSICIÓN A LA ENTREGA-
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00069-00
DEMANDANTE: ICCU
DEMANDADO: RÓMULO BENICIO FONSECA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendarado el 3 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la oposición a la entrega, propuesta por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR y seguidamente se dispuso su vinculación como litisconsorte necesario.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que en estricto cumplimiento de lo señalado en el Artículo 399 del C.G.P., la demanda fue dirigida en debida forma contra quienes están obligados a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización, en donde, como bien se advierte en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR, ni es titular del derecho de dominio, ni poseedor y/o tenedor inscrito, y o parte de algún proceso sobre el predio que se encuentra en litigio, por lo que no puede ser parte demandada dentro de la *litis*, dado que no tiene legitimación por pasiva de ninguna manera por no ostentar ninguna condición o derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso de expropiación.

Por otro lado, se opuso a que, dentro de este asunto se declare la construcción forjada en el predio, en tanto dicha declaratoria es ajena a este juicio especial de expropiación y en todo caso, dentro del expediente obra el INFORME TÉCNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO (SEGUNDO INFORME) No. DVSTC-5-34 de fecha 07 de Febrero de 2017, elaborado por AI VALORAR S.A.S., así como la FICHA PREDIAL N° DVS- TC-5-34 de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, documentos en los cuales se consigna claramente que el área requerida objeto de la expropiación a la fecha del avalúo, no tiene construcciones, sino es un área de terreno plano y ligeramente plano, en el que se encuentran los siguientes anexos: acceso en recebo afirmado, muro 1 en piedra y concreto, piso en recebo afirmado, muro 2 de cerramiento, caseta de vigilancia, cerramiento en postes metálicos, portada 1 vehicular, portada 2 peatonal y buzón de correspondencia.

Finalmente, señaló que es improcedente ordenar la indemnización del opositor, en tanto el avalúo aportado junto con el escrito de la demanda debe mantenerse en su integridad, ya que el mismo cumple imperativamente con lo ordenado por el Artículo

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la oposición planteada por quien se reputa poseedor, pero no cuenta con demanda de pertenencia inscrita, debe ser reconocida dentro de un proceso de expropiación judicial; en segundo lugar, habrá de establecerse si resulta oportuno en esta etapa procesal, entrar a resolver sobre la procedencia del reconocimiento del valor de las construcciones y el trámite propio que ha de seguir el reconocimiento de los derechos que quien fuere reconocido como poseedor.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto objeto de censura, en tanto el artículo 399 del C.G.P. u otra norma especial, no exige que quien presente oposición a la diligencia de entrega en su calidad de poseedor, tenga inscrita demanda de pertenencia y por el contrario, una interpretación en tal sentido desconocería que la usucapión tiene una doble connotación, como un hecho y como un derecho. De otra parte, no es esta la etapa procesal pertinente para entrar a resolver sobre el valor de la indemnización que le pueda asistir al opositor, en tanto para ello, el Código General del Proceso, ha dispuesto una etapa procesal posterior, que en este caso habrá de ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia que haya de proferirse.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículos 399 del Código General del Proceso, Ley 1742 de 2014, Ley 1682 de 2013, Ley 388 de 1997 y Ley 9° de 1989, entre otros. Así como la sentencia C-750 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, entre otras.

2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Entonces, para iniciar el estudio del problema jurídico aquí planteado, debe recordarse el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, en el artículo 399 del Código General del Proceso consagró la forma en que habría de procederse, en caso que dentro de la diligencia de entrega interviniese un tercero que invocara su calidad de poseedor. En efecto, el numeral 11° de la citada normatividad dispone que:

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido”.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional al hacer el análisis de constitucionalidad frente a varias normas relacionadas con el procedimiento administrativo y el proceso

judicial de la expropiación, explicó que:

(...) la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial. Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho. Al mismo tiempo, los poseedores materiales podrán participar en el procedimiento administrativo mediante la presentación de un derecho de petición. Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro (Se resalta).

Así, en dicha oportunidad la H. Corte Constitucional fue clara en señalar que el poseedor material no inscrito, tiene la posibilidad de participar tanto en el procedimiento de expropiación administrativa, como en el proceso judicial de expropiación, incluso aun cuando a la fecha de presentación de la demanda de expropiación no se hubiese registrado demanda de usucapión en favor de las pretensiones de quien pretendiese fungir como poseedor.

Lo anterior tiene su razón de ser en tanto el fenómeno de la prescripción es un modo originario de dominio y éste derivado. En efecto, reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que, aun cuando se hubiese registrado una medida que saque el bien del comercio, tal situación no constituye un impedimento para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio del bien afectado con dicha medida, ni para que se declare la pertenencia mediante sentencia; pues, ha aclarado que *“(...) el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.”*¹

Así las cosas, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, puede señalarse que aquel poseedor no inscrito dentro del folio de matrícula del predio objeto de expropiación, sí puede intervenir dentro del proceso judicial correspondiente, tal como aquí acontece, y por ende los primeros argumentos presentados en la reposición objeto de análisis, habrán de ser infructuosos.

De otra parte, en lo que respecta a los demás argumentos base de la reposición, esto es la oposición a que se reconozcan las presuntas mejoras construidas por quien se reputa poseedor, así como el cálculo de la indemnización a la que tendría acceso, son asuntos que resultan ajenos a esta etapa procesal, en tanto habrán de ser objeto de pronunciamiento por parte del poseedor al momento de contestar la demanda, y resuelto dentro de la sentencia que haya de proferirse en este asunto.

Desde esta perspectiva, como ya se había advertido, el auto atacado no se repondrá.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 3 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos concedidos en el numeral quinto

¹ CSJ Sent. 9 jun. 1999, exp. 5265

del auto calendarado el 3 de octubre de 2022, vencido lo cual ingrese el expediente al plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d6a7d8d95fe82c25661f729443b9edbdcc06accb8159336ea0221042b6af1**

Documento generado en 25/07/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>